

Al Despacho de la señora Juez, hoy 13 de septiembre de 2022

SALVADOR VASQUEZ RINCON  
Secretario

**INTERDICCION REANUDADO  
PROCESO 2018-346**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Dispone el Art. 317 del C.G.P. en su numeral 1°. que cuando para dar continuidad al trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado, podrá el titular del despacho judicial ordenar su cumplimiento dentro de los treinta días siguientes, so pena de que quede sin efecto la demanda presentada y se proceda a decretar la terminación del proceso o de las actuaciones correspondientes, decisión en la que se condenará en costas y perjuicios a la parte siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Así mismo se establece en la norma citada, que durante el tiempo que se conceda para la realización de la actuación, el expediente deberá permanecer en secretaría.

Del estudio del presente caso se tiene que mediante auto del 9 de septiembre de 2019 y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley 1996 del 21 de agosto de 2019, se suspendió el trámite del presente proceso de Interdicción judicial instaurado por la señora MARIA FANNY PUENTES DE MORA a favor del señor EDELBERTO PUENTES NIÑO.

Posteriormente al entrar en vigencia las normas contenidas en el Capítulo V de la Ley 1996 del 2019, mediante providencia de fecha octubre 21 del año inmediatamente anterior, se ordenó la reactivación del presente proceso y se adecuo el trámite como asunto de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS de carácter definitivo.

Seguidamente mediante providencia de fecha 21 de julio del corriente año se realizó control de legalidad dentro del presente proceso en lo referente a la providencia de fecha octubre 21 del 2021 y se dejó sin efecto el numeral cuarto la parte resolutive del citado auto y se ordenó REQUERIR a la parte actora que complemente la demanda inicial ajustándola a lo normado en la ley 1996 de 2019, teniendo especialmente en cuenta lo preceptuado en los cañones 34 y 38 de la ley 1996 de 2019 y también anexara la valoración de apoyo realizada a EDELBERTO PUENTES NIÑO conforme lo exige el canon 38 de la citada ley, especialmente lo regulado en el art. 11 de la ley 21996 de 2019 y su decreto reglamentario 487 de 2022, diligencias que se encuentran pendiente de que la parte demandante realice para dar continuidad al proceso.

Ahora, en vista de la inactividad de las partes en la presente actuación, se exhorta a la demandante para que manifieste si las circunstancias que dieron origen al litigio siguen vigentes a fin de dar continuidad al trámite procesal, adelantando las labores pertinentes dentro de los treinta días

siguientes a la fecha de notificación del presente auto, so pena de que quede sin efecto la demanda y se proceda a decretar la terminación del proceso.

Este Despacho Judicial en atención a lo consagrado en la norma citada y conforme a lo expresado en las consideraciones,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. - ORDENAR** a la parte demandante en el presente proceso, que dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de notificación del presente auto por estados realice las labores tendientes a dar continuidad a la presente actuación procesal, con la advertencia de que si no lo hace se dará por terminado el presente proceso, con la condena en costas a que hubiere lugar.

**SEGUNDO. - DISPONER** que durante el término concedido el expediente permanezca en la secretaria del juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:  
**Elvira Rodríguez Gualteros**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98b688326ef27b3a01a136b1a68773aad7412362f904391a172d82e016fe1de**

Documento generado en 13/09/2022 05:52:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**